

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXIV LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS senador de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción II, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República y los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece el objeto de la misma lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.”

Dicha legislación pretende erradicar la violencia en contra de mujeres y niñas, la cual es definida por ONU-Mujeres México de la siguiente manera:

“La violencia contra las mujeres y las niñas es una grave violación a sus derechos humanos con consecuencias físicas, sexuales, psicológicas e incluso mortales para las víctimas. Además de afectar el bienestar de las mujeres que la padecen, la violencia ejercida en contra de ellas también impacta negativamente a sus familias, comunidades y países.”

En relación con lo anterior, conviene señalar que en nuestro país, las mujeres que además cuentan con una discapacidad, viven una doble discriminación, la social y la institucional, son invisibles en las estadísticas oficiales y en las investigaciones académicas; son una población excluida y la violación a sus Derechos Humanos son una constante.

En mayo de 2008, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de género

En este orden de ideas, según datos del INEGI (2010) las mujeres con discapacidad representan el 51.1%, es decir más de la mitad de los 7.7 millones de personas con discapacidad en México.

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), reveló que el 37% de las personas entrevistadas indican que sólo en parte se respetan los derechos de las mujeres con discapacidad y el 35% de las personas entrevistadas indican que nunca se respetan los derechos de las mujeres con discapacidad.

No se omite mencionar que la fracción XII del artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera como una discriminación:

“Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los

procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados”.

Considerando, además, como una medida de nivelación, en la fracción IV del artículo 15 Quáter, el “uso de intérpretes de lengua de señas mexicana”.

Al respecto, el suscrito advierte que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia resulta omisa al no garantizar a las mujeres víctimas de violencia en condición de discapacidad auditiva, la asistencia a través de intérpretes de lengua de señas mexicana.

Es ineludible el avance contenido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley referida en el párrafo anterior,, el cual garantiza que “las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no obstante, resulta necesario adecuar dicha legislación a lo contenido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como con los compromisos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, con la finalidad de hacer valer los derechos de las mujeres que desafortunadamente se encuentra en una situación doble de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 52 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 52.- ...

I. a IX. ...

...

Las mujeres con discapacidad auditiva o del habla serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio de lengua de señas mexicana.

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a julio de 2020.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke at the top, characteristic of the signature of Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís